

En trece de febrero de dos mil diecinueve, la suscrita Secretaria da cuenta al Presidente de la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, con los autos de la Queja Administrativa número [REDACTED], para elaborar el proyecto de resolución, a fin de ser sometido al Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado. CONSTE.

LA SECRETARIA.

ABOG. IRMA ELIZABETH PAZ MELÉNDEZ.

Lic. IEPM.

Queja Adm. [REDACTED]

Ciudad Judicial, Puebla, a trece de febrero de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver el expedientillo número [REDACTED], relativo a la QUEJA ADMINISTRATIVA número [REDACTED], interpuesta por [REDACTED], en contra de la Ciudadana Juez Penal Municipal de Ajalpan, Puebla, Abogada MARICELY HERNÁNDEZ AQUINO; y,



#### RESULTANDO

1. Mediante escrito presentado el día catorce de marzo de dos mil trece, en la Oficialía Mayor del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, (foja uno de la queja administrativa), [REDACTED], promovió Queja Administrativa, contra actos de la Ciudadana Juez Penal Municipal de Ajalpan, Puebla, Abogada MARICELY HERNÁNDEZ AQUINO.

2. Por auto de diecinueve de marzo de dos mil trece (foja diecisiete), se admitió a trámite la referida queja administrativa; asimismo, se ordenó remitir copia del escrito mencionado a la servidora pública MARICELY HERNÁNDEZ AQUINO, a efecto de que dentro del término de cinco días rindiera su informe justificado y aportara material probatorio, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se le tendría por contestado dicho informe en sentido negativo y por perdido el derecho para ofrecer elementos de convicción, concediéndosele el mismo término al quejoso para que de estimarlo procedente ofreciera pruebas de su parte y de no hacerlo perdería su derecho a ello, así también se tuvo al quejoso señalando domicilio para recibir sus notificaciones personales y autorizando para recibirlas a los [REDACTED]

██████████, facultándolos como sus abogados patronos.

3. Por auto de dieciséis de abril de dos mil trece (Foja 21), se tuvo al quejoso ██████████, ofreciendo y admitiéndosele como prueba de su parte, la documental pública consistente en las copias certificadas del proceso ██████████, del Juzgado Penal Municipal de Tehuacán, Puebla; respecto a la documental pública consistente en las constancias del proceso ██████████, del Juzgado Municipal de Tehuacán, Puebla, que se le instruye por el delito de abuso de confianza, le fue desechada por no exhibirla, dado que, es parte del citado proceso y es una carga procesal para el quejoso que presente las pruebas que acrediten las manifestaciones vertidas en su escrito de queja, aunado a ello, no demuestra haber realizado gestión alguna para obtenerla directamente, y que la misma se le hubiere negado.

Por otra parte, se tuvo a la abogada MARICELY HERNÁNDEZ AQUINO, Jueza Penal Municipal de Ajalpan, Puebla, por recibido únicamente para constancia el informe que rindió, debido a su extemporaneidad, ya que el oficio ██████████ de fecha diecinueve de marzo de dos mil trece, por el cual se le solicitó el mismo, fue recibido en el órgano jurisdiccional a su cargo el ocho de abril del presente año, tal como se desprende del acuse del Servicio Postal Mexicano que obra en autos, por lo que, el término de cinco días para rendirlo comenzó a transcurrir el nueve de abril de dos mil trece, feneciendo el quince de ese mismo mes y año, habiendo sido hábiles al efecto los días nueve, diez, once, doce y quince de los corrientes; en consecuencia se le tuvo por contestado el informe en sentido negativo, y por no ofrecidas pruebas de su parte, y se señalaron las doce horas del veinte de mayo del año en curso, para el desahogo de la audiencia de Ley, en la que se desahogaría las pruebas admitidas que así lo ameritaran y se recibirían los alegatos que en su caso formularan las partes. Igualmente, se solicitó al Director de Recursos Humanos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, informara si dentro del expediente personal de la abogada Maricely Hernández Aquino, Jueza Penal y Municipal de Ajalpan, Puebla existe alguna sanción impuesta a ella y de ser así, precisara la fecha, el origen y en qué consistió la misma.

4. En la fecha señalada se llevó a cabo la audiencia mencionada (foja 439), sin la comparecencia de la Abogada MARICELY HERNÁNDEZ AQUINO, Juez Municipal Penal de Ajalpan, Puebla, autoridad señalada como presunta responsable, no obstante estar debidamente notificada para ello, y con la comparecencia personal del abogado patrono del quejoso Licenciado ██████████, y la comparecencia por escrito del quejoso ██████████

██████████, a través del cual formuló sus alegatos, ordenándose agregar a los presentes autos para los efectos legales procedentes. Finalmente, se ordenó remitir al Coordinador General de la Junta de Administración del Poder Judicial del Estado, los presentes autos a fin de emitir el proyecto de resolución correspondiente.

5. Mediante acuerdo de nueve de septiembre de dos mil catorce, dictado por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado (foja 460), se proveyó el oficio número ██████████ suscrito por el Coordinador General de la Junta de Administración del Poder Judicial del Estado, a través del cual solicitó se le informara si existió prórroga del nombramiento de la Licenciada MARICELY HERNÁNDEZ AQUINO, ya que dicha profesionista fue nombrada como Jueza Municipal de Ajalpan, Puebla, mediante acuerdo de Pleno de fecha tres de julio de dos mil ocho, por un periodo comprendido del tres de julio del citado año, al catorce de febrero de dos mil once; y los actos aducidos por el quejoso se refieren al año dos mil doce; haciéndose saber al citado Coordinador, que se tenía conocimiento que la abogada MARICELY HERNÁNDEZ AQUINO, fungió como Jueza Municipal de Ajalpan, Puebla, hasta el dieciocho de junio de dos mil catorce, en aras de privilegiar el interés público sobre el interés privado, ya que, el no interrumpir su Titularidad como Jueza, del citado órgano, fue con la finalidad que se continuara con las actividades propias del Juzgado, hasta en tanto el Ayuntamiento formulara nuevamente propuesta y el Pleno del Tribunal la aprobara.

Por otra parte, se proveyó la solicitud formulada por el quejoso ██████████, en el sentido de relacionar la presente queja, con la diversa número ██████████, haciéndose saber al quejoso, que las autoridades señaladas como presuntas responsables en ambas quejas son diversas y los hechos que se les imputan devienen de causas penales diferentes y por tanto las faltas en que pudieren incurrir también lo son. Por lo que al no guardar relación dichos procedimientos administrativos, se señaló que no existe impedimento para la emisión del proyecto de resolución de la presente queja, ordenándose reenviar este expediente al Coordinador General de la Junta de Administración del Poder Judicial del Estado.

6. Mediante Acuerdo de dieciocho de abril de dos mil diecisiete, emitido por el presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, se facultó al Magistrado Consejero de la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, para elaborar los proyectos que correspondan a los expedientillos de responsabilidad administrativa, así como de quejas instauradas en contra del personal cuyo nombramiento dependa del Tribunal Superior de Justicia en Pleno, que se encontraban pendientes de resolver. Y por



acuerdo de Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete, se ordenó remitir dichos expedientillos de responsabilidad y queja, así como todos aquellos que se encontraran pendientes de resolver a dicha Comisión para ser dictaminados en términos de ley; y,

## CONSIDERANDO

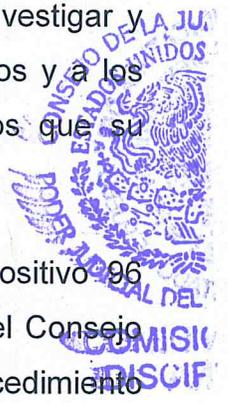
I. El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, es competente para conocer y fallar la presente queja administrativa, en virtud de que en términos de lo dispuesto por los artículos 88 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, es un Órgano Administrativo, con independencia técnica, de gestión, y para emitir sus resoluciones, encargado de la administración, vigilancia, disciplina, selección, y carrera judicial, con facultades para investigar y sancionar a sus servidores públicos, excepto a los magistrados y a los consejeros, en los términos de la legislación invocada, y los que su reglamento dispongan.

II. De conformidad con lo regulado por el dispositivo 96 fracción IX del ordenamiento legal en cita, son atribuciones del Consejo de la Judicatura, conocer, investigar, tramitar, y resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa contra los servidores públicos del Poder Judicial.

III. A su vez, el numeral 112 fracción I del cuerpo de leyes en cita, estatuye que es atribución de la Comisión de Disciplina, el sustanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa instaurados en contra de los servidores públicos del Poder Judicial.

IV. Finalmente, atento a lo indicado en el artículo Noveno Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial el nueve de enero de dos mil diecisiete, los procedimientos administrativos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de dicho ordenamiento, deben ser concluidos conforme a las disposiciones vigentes a su inicio.

En estas condiciones, para determinar la codificación aplicable, debe considerarse que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4o. del Código Civil del Estado de Puebla, la ley queda abrogada



o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente o que contenga disposiciones incompatibles con la ley anterior y, como es evidente que la nueva Ley Orgánica en comento, tiene disposiciones de esa naturaleza, es decir, incompatibles con la Ley anterior a la vigente, es claro que las reglas de atribuciones que ahí se encontraban depositadas para resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa han quedado derogadas.

De ello, es de entenderse que si las disposiciones relativas a la organización y funcionamiento de los órganos encargados de la administración de justicia en el Estado de Puebla, contenidas en la Ley Orgánica en vigor no tienen la característica de conceder un derecho sustantivo, sino que por referirse únicamente a la forma de organización de esos órganos, sólo otorgan un derecho subjetivo a que se administre justicia conforme a la ley vigente y por la autoridad competente y, en ese sentido, son equiparables a las leyes procesales o adjetivas que no trascienden a la cuestión sustantiva. De ahí que ante la vigencia de la nueva ley Orgánica, sólo la aplicación de leyes que involucren esos derechos sustantivos adquiridos bajo la vigencia de la ley abrogada, sea susceptible de inobservar la garantía de irretroactividad de la ley consagrada en el artículo 14 constitucional, pues por efectos del artículo primero transitorio de la ley que se comenta, la cual es derecho positivo, a partir de su entrada en vigor, lo que aconteció el diez de enero de dos mil diecisiete, estableciéndose la creación del Consejo de la Judicatura, y derogando a la Comisión de Vigilancia, Disciplina y Selección de la Junta de Administración como autoridad competente para conocer de la responsabilidad de los Servidores Públicos, por lo que es inconcuso que aún cuando los procedimientos administrativos se deben concluir conforme a las disposiciones vigentes a su inicio, ya que se originaron con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo marco jurídico, **no pueden ser resueltos por un órgano que dejó de existir.**

En efecto, es de indicarse que el precepto 160 de la Ley Orgánica abrogada que fue publicada en el Periódico Oficial el treinta de diciembre de dos mil dos, y sus reformas, regulaba que la autoridad competente para conocer de la responsabilidad de los Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado, y ejecutar las sanciones que impusiera, lo era la Comisión de Vigilancia, Disciplina y Selección de la Junta de Administración de dicho Poder, por lo que del análisis sistemático de los preceptos de referencia, en lo relativo a cuál es el Órgano o la Comisión al que le corresponde concluir los procedimientos



administrativos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la actual Ley Orgánica, se advierte que mientras la legislación imperante faculta para ello al Consejo de la Judicatura, la Ley previa se lo concede a una Comisión; luego, a fin de determinar cuál es la norma aplicable, si tomamos en consideración que ambas regulan la misma materia, se encuentran en el mismo nivel jerárquico de leyes ordinarias frente a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero no tienen el mismo ámbito espacial de vigencia, en atención a que por mandato del artículo Tercero Transitorio del decreto que abroga a la anterior Ley Orgánica, se derogaron expresamente las disposiciones opuestas a dicho decreto; por lo que es de concluirse que no existe conflicto entre los citados artículos, sino que se actualiza la derogación tácita de la ley anterior por una posterior pues al constituirse y entrar en funciones legalmente el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, es claro que la citada Comisión dejó de tener las atribuciones correspondientes, que le confería la abrogada norma para definir los procedimientos administrativos.

Lo anterior es así, ya que por la aplicación de los principios de supremacía constitucional, de ley posterior que deroga o abroga la anterior y de ley más favorable, se colige que si dentro de las disposiciones vigentes en el momento en que se incurrió en la conducta imputada acaecida con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva Legislación Orgánica del Poder Judicial del Estado, existió la instauración de la presente queja administrativa, éste debe agotarse, aunque se aplique la Ley abrogada respecto al trámite, ya que ello atañe a cuestiones adjetivas o procesales que no trascienden a la cuestión sustantiva; **por lo que debe entenderse que el Consejo de la Judicatura es competente para resolver no solamente los conflictos que se encontraban en trámite o pendientes de resolución, o los surgidos a partir de la vigencia de la Ley Orgánica, sino también de todos aquellos asuntos de naturaleza administrativa en los que se aplicaron disposiciones que, actualmente derogadas, sigan produciendo efectos jurídicos respecto de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Puebla.**

Tiene aplicación por identidad jurídica, la tesis emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible a página 360, Tomo III, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro electrónico 202617, de rubro y texto siguientes: **"COMPETENCIA PARA EL CONOCIMIENTO DE LOS IMPEDIMENTOS. LA NUEVA LEY ORGANICA DEL PODER**

**JUDICIAL DE LA FEDERACION QUE AHORA REGULA LA, DEROGO LAS DISPOSICIONES EN ESA MATERIA, QUE ESTABAN ESTABLECIDAS EN LA LEY DE AMPARO Y ABROGO LA LEY ORGANICA, DE CINCO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO.** Si bien es cierto que el artículo 68, fracción II, de la Ley de Amparo, dispone que corresponde a la Sala respectiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocer de los impedimentos de las Salas y de los Magistrados de Circuito; asimismo, que en términos del artículo 70 de la Ley invocada, cuando el impedimento se refiera a un Magistrado, el tribunal remitirá a la Suprema Corte, el escrito del promovente y el informe respectivo; sin embargo, no menos cierto es que en la actualidad, la competencia para conocer de los impedimentos señalados, la determina la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por ser la ley formal de una declaración de voluntad del Estado que emana del Poder Legislativo, que establece la actual integración, funcionamiento y competencia del máximo tribunal del país, de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios y Juzgados de Distrito. En tal circunstancia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9o., del Código Civil del Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, la ley queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior y, como es evidente que la nueva Ley Orgánica en comento, tiene disposiciones de esa naturaleza, es decir, incompatibles con la Ley Reglamentaria en cita, es claro que las reglas de competencia para el conocimiento de los impedimentos, han quedado derogadas, máxime que el numeral tercero transitorio de la referida Ley Orgánica, abrogó de manera expresa la anterior, de fecha cinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho y sus reformas."



V. El Consejero ROBERTO FLORES TOLEDANO, quien Preside la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se encuentra facultado para la elaboración de los proyectos de resolución que correspondan a los expedientillos de responsabilidad instruidos en contra del personal cuyo nombramiento dependa del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de conformidad con lo establecido en el acuerdo de fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, a fin de ser sometidos al Pleno del Consejo citado.

VI. Esta resolución se ocupara única y exclusivamente en determinar si las cuestiones imputadas a la servidora pública Licenciada MARICELY HERNÁNDEZ AQUINO, al fungir como Juez Penal Municipal de Ajalpan, Puebla, de acuerdo a las pruebas que constan en autos, constituyen o no faltas administrativas de las previstas y sancionadas por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, vigente al momento en que se llevó a cabo el procedimiento administrativo.

VII. Las constancias que se tienen a la vista, relativas a las actuaciones que comprenden el expedientillo de queja número [REDACTED], cuentan con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 336 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

Ahora bien, del escrito de queja presentado por [REDACTED] [REDACTED] (foja uno, del expedientillo en que se actúa), se advierte que el quejoso manifestó: " 1.- *En primer lugar quiero hacer mención que me desempeño como gerente de una empresa comercializadora de frutas y verduras en Cancún Quintana Roo, y que mi actuar en todo momento a (sic) sido de forma correcta y que nunca en mi vida e (sic) tenido estado en el Municipio de Ajalpan, Puebla, y que tan es verdad mi dicho que fui detenido por la Policía Ministerial en la Ciudad de Cancún por falta de ética de la C Juez Municipal de Ajalpan, Puebla, por repetir la historia con el caso [REDACTED].* 2.- *Con fecha nueve de noviembre del año dos mil doce, se presento la averiguación previa [REDACTED], ante el Juzgado Municipal de Ajalpan Puebla, procedente del Agente del Ministerio Público Investigador con el oficio de Consignación [REDACTED], solicitando se otorgara la correspondiente orden de aprehensión en mi contra, [REDACTED], por el delito de ABUSO DE CONFIANZA en agravio supuestamente de [REDACTED], radicándose bajo el proceso número [REDACTED].* 3.- *Con el auto de inicio de fecha veinte de noviembre de año dos mil doce, la Juez Municipal de Ajalpan Puebla, libra la orden de BÚSQUEDA APREHENSIÓN Y DETENCIÓN en mi contra [REDACTED] como probable responsable en la Comisión del delito de ABUSO DE CONFIANZA en supuesto agravio de [REDACTED], por la cantidad de \$1,284.699.15 (UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS, CON QUINCE CENTAVOS), marcado con el número de proceso [REDACTED].* 4.- *Cabe hacer mención que fue tomada mi declaración preparatoria dentro del expedientillo de oficio número [REDACTED], del Juzgado Municipal de Tehuacán, Puebla, actuando en auxilio de su homologo Juez Municipal de Ajalpan, Puebla, derivado del proceso [REDACTED], con fecha 18 de enero del año 2013.* 5.- *También es*

igual de cierto que el artículo 8 y 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla reza: Artículo 8.- Para los efectos de la presente Ley, el territorio del Estado se divide en los siguientes distritos. ... XIV. Tehuacán. Artículo 9.- Los límites de cada Distrito a que se refiere el artículo anterior, estarán determinados por los que comprendan los siguientes Municipios, incluyendo a sus Pueblos; Tehuacán, Ajalpan Altepexi, Caltepec, Chapulco, Coxcatlán, Coyomeapan, Eloxochitlán, Nicolás Bravo, San Antonio Cañada, San Gabriel Chilac, San José Miahuatlán, San Sebastián Tlacotepec, Santiago Miahuatlán, Tehuacán, Tepanco de López, Vicente Guerrero Zapotitlan, Zinacatepec y Ziquitlán. Lo que se establece claramente en lo narrado anteriormente la competencia Territorial en mi caso del Juez Penal, más sin embargo es igual de cierto que el Municipio de Ajalpan cuenta con Juzgado Municipal, el cual lo norma el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, que reza: Artículo 52.- En los Municipios del interior del Estado, los Jueces Municipales conocerán: ... X.-De los delitos cuya "suma" de sanción de prisión mínima y máxima no exceda de cinco años y multa, o que sólo les corresponda ésta, excepto los comprendidos en el Libro Segundo, Capítulo Primero, Sección Segunda, y en el Libro Segundo, Capítulo decimonoveno, Secciones Primera y Tercera del Código de Defensa Social. Lo que determina la conceptualización clara y específica de que los Jueces Municipales del Estado de Puebla, deben acatar la regla general constituida en "LA SUMA DE LA SANCIÓN", Esto es en mi caso particular y que se desprende la acusación de ABUSO DE CONFIANZA el cual reza en su artículo 399 del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla lo siguiente: Artículo 399.- El delito de Abuso de Confianza se sancionará. I.- Con prisión de seis meses a tres años y multa de cinco a veinte días de salario, si no se pudiera determinar el valor de los dispuesto, o no excediere del importe de doscientos días de salario. II.- Con prisión de tres a cuatro años y multa de veinte a doscientos días de salario, si el importe de los dispuesto excede de doscientos días de salario pero no de seiscientos. III.- Con prisión de cuatro a cinco años y multa de treinta a trescientos días de salario, cuando el monto de lo dispuesto exceda de seiscientos días de salario. Entendiendo que la Sanción Mínima es de cuatro años tomando en consideración el importe que excede de SEISCIENTOS DÍAS DE SALARIO y la SANCIÓN MÁXIMA ES DE CINCO AÑOS, lo que da como resultado que dicho delito de ABUSO DE CONFIANZA DEL CUAL SE ME PROCESO, tenga una SUMA DE SANCIÓN TOTAL DE NUEVE AÑOS, por lo que el tiempo de la sanción supera el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, lo que hace que el Juez Municipal de Ajalpan, este impedido por FALTA DE



COMPETENCIA, en virtud de que su competencia solo atañe hasta los cinco años de Sanción... REGLAMENTOS MUNICIPALES LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A SU CONOCIMIENTO Y OBSERVANCIA. ... Ahora bien, la competencia es el límite de la jurisdicción, es decir, es el ámbito en el cual la autoridad judicial válidamente puede ejercer sus atribuciones y facultades otorgadas por el Estado. Ella constituye un presupuesto procesal, naturalmente de análisis preferencial a la procedencia o improcedencia del proceso que pongo a estudio, y por ende, exige ser atendido primordialmente, sea de manera expresa o tácita, por lo cual el control debe hacerse de oficio, motivo por el cual el Juez Municipal debió haber rechazado y negado dicha orden de aprehensión por FALTA DE COMPETENCIA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA... Existen cuatro criterios fundamentales para determinar la competencia, siendo ellos la materia la cuantía, el grado y el territorio. El criterio por materia se basa en el contenido de las normas sustantivas que regulan el litigio sometido al proceso conforme a su naturaleza jurídica. Por razón de materia se permite determinar cuando un litigio debe ser sometido a los Tribunales administrativos, fiscales, agrarios, laborales, civiles o penales con la finalidad de lograr una mejor impartición de justicia. El criterio para delimitar la competencia desde el punto de vista de la cuantía en materia civil (que comprende a la mercantil), deriva del monto o cantidad en la que se puede estimar el valor de las prestaciones reclamadas en la demanda. Al respecto cabe hacer mención de los siguientes artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla. Artículo 52.- En los Municipios del interior del Estado, los Jueces Municipales conocerán. II.- De los negocios civiles y mercantiles cuya cuantía exceda de cien días de salario mínimo, pero que no rebase el importe de mil días de salario mínimo, vigente en el Estado de Puebla. Del precepto transcrito se desprende que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla otorga a los Jueces Municipales competencia para conocer exclusivamente de negocios cuya cuantía en materia civil no sea mayor de mil días de salario y en materia penal conocerá exclusivamente de asuntos que resulte de la suma de la prisión mínima y máxima", y que esta no exceda de cinco años de ahí que conocer de cualquier asunto cuya cuantía o sanción rebase de la cantidad máxima implica una violación a dichas disposición. Por otra parte, a fin de evitar en lo posible, errores de hecho o de derecho, en perjuicio de los particulares las leyes procesales establecen como una limitación de la competencia, la jerarquía entre los jueces para que los de primer grado resuelvan los problemas planteados interviniendo directamente en las diligencias que se practican y otros jerárquicamente superiores estudian las resoluciones

de los inferiores; de ahí surge la competencia por grado que se relaciona con la división jerárquica de los órganos que desempeñan la función jurisdiccional. La competencia por territorio es el ámbito espacial dentro del cual el juzgador puede ejercer válidamente su función jurisdiccional, la cual depende de la división territorial que efectúe el Estado para lograr una mejor distribución del trabajo y recursos económicos, tomando en cuenta factores geográficos, demográficos y sociales. Este ámbito recibe diferentes denominaciones como circuitos, distritos partidos judiciales entre otros. Al ser competencia un presupuesto de validez del proceso, el juzgador debe verificar si objetivamente es o no competente para conocer del mismo, y en caso de considerarse incompetente, deberá abstenerse de conocer de la controversia planteada. De las consideraciones anteriores se advierte que el órgano jurisdiccional si puede de manera oficiosa declarar su incompetencia, en el caso particular el Juez Municipal en el auto de Radicación incorrectamente se declaro competente, lo anterior atendiendo a que la competencia es un presupuesto procesal, de análisis preferencial en el juicio. De sostener lo contrario a lo anteriormente planteado, se estaría obligando a que, en un momento dado, un Juez de Paz conociera de una orden de aprehensión en la que se reclamara una multa y sanción superior marcada por la propia ley adjetiva local, en franco desacato. Ahora bien, la "competencia constitucional se involucra con dos principios fundamentales, el de legalidad y el de seguridad jurídica. En torno al primero, porque "es un presupuesto sin el cual no puede existir el "proceso de ahí que la Constitución subordine la eficacia de la actuación de las autoridades en la especie, las judiciales, a las facultades (competenciales) que expresamente la ley les confiere, esto es, sólo pueden hacer lo que la ley les permite de modo expreso. En relación con el segundo, la competencia es presupuesto jurídico para el ejercicio pleno de la jurisdicción, es decir, que el Tribunal ante el que se substancie una causa, sea competente para conocer del procedimiento respectivo, observando los criterios aplicables, como puede ser la materia, grado, territorio, cuantía, penalidad aplicable o conexidad y desde luego el fuero. Aquí narro y explico que si bien es cierto la consignación del Ministerio Público, fue en todo momento SIN DETENIDO el cual pedía la orden de aprehensión, más sin embargo no había urgencia al no haber detenido lo que hizo caso omiso dicho Juez Municipal. En esas condiciones, como en la materia penal la competencia se fija atendiendo a los hechos imputados al indiciado, como hay se dijo, el Juez Municipal carece de competencia jurisdiccional para librar la orden de aprehensión y sujetarme al proceso donde no es competente y como lo refirió el propio juzgador en su artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del



Estado de Puebla, para conocer de los hechos, y al haberse soslayado lo anterior, se transgredieron en mi perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de nuestra Ley Fundamental. Esto es así, porque la garantía constitucional prevista en el párrafo segundo del artículo 16 de nuestra Ley Fundamental, relativa a que: No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado; debe engarzarse con lo dispuesto en el primero párrafo del citado precepto, para concluir que la autoridad judicial que libre la orden de captura deberá ser la competente para conocer del proceso que en su caso se llegare a instruir. "ORDEN DE APREHENSIÓN DEBE PROVENIR DE AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE" De modo que no cabe duda de que cuando el Ministerio Público consignó sin detenido por el delito de ABUSO DE CONFIANZA el cual no es considerado como grave ante el "Juez Municipal", y ante el que se planteó el ejercicio de la acción penal, motivo por el cual en el auto de radicación debió declinar su competencia el Juez Municipal en haras (sic) de que el órgano ministerial fue omiso en exponer los motivos y razonamientos lógicos que acrediten los supuestos exigidos por el artículo 5, 6, 7 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, para que se tenga por actualizada la competencia por excepción a que esa norma jurídica se refiere, pues es obvio que en tales supuestos no existe urgencia para practicar diligencias que no admiten demora y el resolutor de que se trate y puedo válidamente ocuparse de examinar su competencia antes de avocarse al conocimiento del proceso, cosa que a todas luces el Juez Municipal omitió. De lo relatado con antelación destaca lo que se consideró en el sentido de que si la orden de aprehensión es un acto que afecta a la persona pues tiene por efecto restringir de manera provisional su libertad personal o ambulatoria con el objeto de sujetarla a un proceso penal, el juzgador que la emita, también debe ser legalmente competente para conocer del proceso penal que en su caso llegare a instruirse por el o los delitos por los que la libra. No debe pasar inadvertido que el concepto delitos graves, que fue plasmado en la Constitución (artículo 20), y en la legislación secundaria tiene como antecedente en que fue establecido para determinar la procedencia o improcedencia de la libertad provisional bajo caución, más no para constreñir a un órgano jurisdiccional a emitir una orden de aprehensión por delitos de dicha naturaleza soslayando si tiene competencia legal o no para ello. COMPETENCIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO DE LA EN EL AMPARO... En todo caso,

de sostener un criterio diferente al plasmado con antelación, generaría que quedara al libre arbitrio del Ministerio Público, designar o elegir al Juez de su preferencia, de cualquier lugar de Puebla, en que está dividido nuestro estado para tales efectos, para que libre la orden de aprehensión, con la justificación de que la solicitud respectiva se refiere a "delitos graves" diligencia que, en su concepto, no admite demora: quedando dentro de sus facultades delimitar la competencia de los órganos jurisdiccionales, cuando nuestros órdenes jurídicos no lo autorizan para ello. ESTADO MEXICANO ÓRDENES JURÍDICOS QUE LO INTEGRAN... ORDEN DE APREHENSIÓN. CUANDO LA AVERIGUACIÓN PREVIA SE CONSIGNE POR DELITOS GRAVES SIN DETENIDO, DEBE SER LIBRADA POR AUTORIDAD COMPETENTE, PUES NO SE ESTÁ EN PRESENCIA DE UNA DILIGENCIA URGENTE DE LAS QUE NO ADMITEN DEMORA... Por otro lado en dicho auto de radicación la Juez Municipal no FUNDA NI MOTIVA su competencia para poder emitir e la solicita (sic) orden de aprehensión, situación que transgredí las garantías individuales del aquí quejoso. COMPETENCIA SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Por lo tanto al tratarse de una materia penal procede suplir la deficiencia de la queja y ordenar a la Juez Municipal que se pronuncie lo relativo a su competencia ya que carece de facultades para conocer de mi proceso, porque de lo contrario, lo único que se propicia es retardar la solución del asunto, en contravención a la garantía a que se contrae el artículo 17 de la Constitución Federal, consistente en que la administración de la justicia debe ser pronta. Por lo tanto la orden de aprehensión que se libró en mi contra carecía de los requisitos formales de fundamentación y motivación, en relación a la competencia del Juez Municipal toda vez que omitió precisar el precepto o preceptos de la Legislación ordinaria en donde se encuentran contempladas sus facultades (competencia) para resolver sobre la solicitud ministerial, en razón del territorio, materia, grado o cuantía, para librar la orden de aprehensión en contra del ahora recurrente. También es importante hacer notar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que, como la competencia de la autoridad es un requisitos esencial para la validez jurídica del acto, si éste es emitido por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, es claro que no puede producir ningún efecto jurídico respecto de aquellos individuos contra quienes se dicte, quedando en situación análoga así el acto nunca hubiera existido. Una vez hechas las anteriores aclaraciones se considera conveniente precisar lo siguiente: El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone: "Artículo 16 Nadie puede ser molestado en



Del cúmulo de faltas que pueden ser imputadas a los Servidores Públicos pertenecientes al Poder Judicial del Estado, las atribuidas a la Licenciada MARICELY HERNÁNDEZ AQUINO, Jueza Municipal Penal de Ajalpan, Puebla, corresponde a la descripción que se realiza en las fracciones I y XII del artículo 154 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

En principio, adviértase el contenido del numeral en el que se realiza la descripción de las faltas administrativas atribuibles, en los siguientes términos;

“Artículo 154.- Son faltas administrativas de los Magistrados, Jueces, Administradores de Juzgado de Oralidad Penal y demás Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado, las siguientes: I.- Contravenir las disposiciones de la presente Ley y de sus reglamentos; II...; III...; IV..., V..., VI..., VII..., VIII..., IX..., X..., XI..., y XII... Dejar de cumplir las demás obligaciones que les impongan las leyes aplicables o que les señalen sus superiores”.

Precisado lo anterior, se tiene que el estudio de las faltas relatadas en los incisos anteriores, se realizará de forma conjunta en atención a que versan sobre los mismos hechos.

En este contexto, debe decirse, que el impetrante [REDACTED], no aportó medio de prueba eficaz, con la que pueda crearse convicción de que la Servidora Judicial MARICELY HERNÁNDEZ AQUINO, en su carácter de Jueza Penal Municipal de Ajalpan, Puebla, incurriera en conductas que demuestren que haya realizado actos u omisiones con los que se pueda determinar si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende la conducta desplegada por esta resulta compatible o no con el servicio que se presta dejando de cumplir las obligaciones que le imponen las leyes aplicables o que con su actuar contravino las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado vigente al momento en que ocurrieron los hechos narrados por el quejoso o sus reglamentos, mucho menos que haya realizado conductas que pusieran en riesgo su imparcialidad para juzgar, actos u omisiones que tuvieran como fin demorar o dificultar el ejercicio de los derechos del quejoso.

Ello en atención a que mediante proveído de fecha dieciséis de abril del año dos mil trece (foja veintiuno), respecto a la prueba documental pública que ofreció el quejoso, relativa a las copias certificadas de las actuaciones del proceso penal número [REDACTED], de los del Juzgado Penal Municipal de Ajalpan, Puebla, del que el quejoso sostiene emanan los actos atribuidos a la servidora pública señalada como presunta responsable; no se proveyó de conformidad la solicitud realizada por el quejoso en el sentido de que tales constancias fueran



solicitadas a través del Tribunal Superior de Justicia a dicha servidora pública; en virtud de que él es parte en ese proceso y pudo obtenerla directamente, además de que en todo caso, no demostró haber realizado gestión alguna para poder obtener la referida documental, y que la misma se le hubiera negado, requisito que debió satisfacer acorde a lo que establecen los artículos 89 y 269 del Código Adjetivo Civil para el Estado, aplicado supletoriamente a este procedimiento administrativo.

En las relatadas condiciones, es inconcuso que las expresiones realizadas por [REDACTED], resultan aisladas por no encontrarse corroboradas con algún medio de convicción que permita tener por acreditadas tales aseveraciones, por ende, el quejoso no cumplió con la carga de la prueba que le impone el diverso 230 de la Ley Procesal Civil para el Estado, aplicada de manera supletoria al presente procedimiento administrativo, en la parte relativa a que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción.

Cabe precisar, que para que pueda tenerse por acreditada alguna causa o causas de responsabilidad administrativa de un servidor judicial es requisito indispensable que las pruebas demuestran plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada por la Ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, como acontece en las especie, es evidente que no se encuentran demostrados los actos u omisiones de responsabilidad atribuidos a la servidora judicial señalada como presunta responsable.

Es menester agregar que de las actuaciones que integran la Queja Administrativa [REDACTED], por sí solas, no se advierte dato alguno que permita tener por demostrado que la Servidora Judicial perpetró hechos tendientes a desplegar una ilegal e irregular actuación dentro del proceso [REDACTED], de los del índice del Juzgado Penal Municipal de Ajalpan, Puebla, máxime que el impetrante en su escrito de queja, se concreta a señalar (foja siete del expedientillo en que se actúa), que: "... *La competencia por territorio es el ámbito espacial dentro del cual el juzgador puede ejercer validadamente su función jurisdiccional, la cual depende de la división territorial que efectúe el Estado para lograr una mejor distribución del trabajo y recursos económicos, tomando en cuenta factores geográficos, demográficos y sociales. Este ámbito recibe diferentes denominaciones como circuitos, distritos partidos judiciales entre otros. Al ser la competencia un presupuesto de validez del proceso, el juzgador debe verificar si objetivamente es o no competente para conocer del mismo, y en caso de considerarse incompetente, deberá abstenerse de conocer de la controversia planteada. De las*

41

consideraciones anteriores se advierte que el órgano jurisdiccional si puede de manera oficiosa declarar su incompetencia, en el caso particular el Juez Municipal en el auto de Radicación incorrectamente se declaro competente, lo anterior atendiendo a que la competencia es un presupuesto procesal, de análisis preferencial en el juicio. De sostener lo contrario a lo anteriormente planteado, se estaría obligando a que, en un momento dado, un Juez de Paz conociera de una orden de aprehensión en la que se reclamara una multa y sanción superior marcada por la propia ley adjetiva local, en franco desacato... En esas condiciones, como en la materia penal la competencia se fija atendiendo a los hechos imputados al indiciado, como hay se dijo, el Juez Municipal carece de competencia jurisdiccional para librar la orden de aprehensión y sujetarme al proceso donde no es competente y como lo refirió el propio juzgador en su artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, para conocer de los hechos, y al haberse soslayado lo anterior, se transgredieron en mi perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de nuestra Ley Fundamental... Por otro lado en dicho auto de radicación la Juez Municipal no FUNDA NI MOTIVA su competencia para poder emitir el la (sic) solicita orden de aprehensión, situación que transgredí las garantías individuales del aquí quejoso... Por lo tanto la orden de aprehensión que se libró en mi contra carecía de los requisitos formales de fundamentación y motivación, en relación a la competencia del Juez Municipal toda vez que omitió precisar el precepto o preceptos de la Legislación ordinaria en donde se encuentran contempladas sus facultades (competencia) para resolver sobre la solicitud ministerial, en razón del territorio, materia, grado o cuantía, para librar la orden de aprehensión en contra del ahora recurrente...”

De lo así expresado por el quejoso, se tiene que éste hace alusión a determinaciones judiciales que este Órgano Administrativo, no puede analizar al tratarse de actos jurisdiccionales, no demostrando que dichas actuaciones estén desprovistas de imparcialidad, pues para que esto quede demostrado, el promovente debió aportar algún medio de prueba que revelara que efectivamente el actuar de la funcionaria judicial dentro de las actuaciones del proceso citado en líneas anteriores, se encaminó a beneficiar a la contraparte del impetrante, alejándose con ello por completo del principio de imparcialidad, entendiéndose por este la actitud de los juzgadores frente a influencias extrañas al derecho provenientes de las partes en los expedientes sometidos a su potestad. Consistentes en juzgar con ausencia absoluta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de alguno de los justiciables, por lo tanto debió probar cualquiera de los siguientes supuestos; a).- que la



a página 26, Tomo VII, Mayo de 1991, de la Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro electrónico 205811, de rubro y texto siguientes: **“QUEJA ADMINISTRATIVA. VERSA SOBRE IRREGULARIDADES ATRIBUIDAS A FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL Y NO SOBRE CRITERIOS JURIDICOS.** La llamada "queja administrativa" cuya existencia se deriva de lo previsto en la fracción VI del artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tiene como propósito que el Pleno de la Suprema Corte conozca y decida si la conducta de magistrados y jueces es correcta, por lo que esa instancia debe circunscribirse al examen de conductas que revelen ineptitud manifiesta, mala fe, deshonestidad o alguna otra seria irregularidad en la actuación de los funcionarios judiciales. Por consiguiente, en dicha instancia no pueden examinarse de nueva cuenta, para efectos jurisdiccionales, los problemas jurídicos controvertidos en un caso concreto, para determinar si la Suprema Corte comparte el criterio jurídico sustentado o si existe alguna irregularidad técnica en una sentencia que, en muchos casos, tiene el carácter de ejecutoria.”



Así también tiene aplicación en la especie, la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 85, Tomo VI, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1990, de la Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro electrónico 205872, cuyo título y texto dicen: **“QUEJA ADMINISTRATIVA. NO ES UN RECURSO POR VIRTUD DEL CUAL SE ESTUDIE, ANALICE Y RESUELYA SOBRE LA LEGALIDAD DE UNA RESOLUCION.** Del contenido de la queja sólo deben tomarse en consideración los hechos que ayudan a la comisión de una pretendida falta en el despacho de los negocios a cargo de un funcionario judicial. De ahí que, por regla general, no es procedente analizar los fundamentos de una resolución, ni menos pronunciarse al respecto, pues ello equivaldría a tratar la queja, como si fuera un recurso, lo cual carece de fundamento legal.”

En este contexto, es incuestionable, que no se encuentra acreditada falta administrativa alguna, cometida por la Licenciada MARICELY HERNÁNDEZ AQUINO, en su carácter de Jueza Penal Municipal de Ajalpan, Puebla, en el ejercicio de sus funciones.

En las relatadas condiciones, lo procedente es declarar infundada la queja que interpone [REDACTED] en contra de la Licenciada MARICELY HERNÁNDEZ AQUINO, en su carácter de Jueza Penal Municipal de Ajalpan, Puebla, respecto de las faltas administrativas que se le imputan.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

**ÚNICO.** Declarar infundada la queja administrativa número [REDACTED], presentada por [REDACTED], en contra de la Licenciada MARICELY HERNÁNDEZ AQUINO, en su carácter de Jueza Penal Municipal de Ajalpan, Puebla, por los motivos y consideraciones de orden legal expresados en el considerando VII, de la presente resolución.

El presente proyecto de resolución se somete a la consideración del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, para los efectos legales correspondientes.

**A T E N T A M E N T E**

**“SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN”**

**CIUDAD JUDICIAL PUEBLA, A TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE .**

**EL PRESIDENTE DE LA COMISION DE DISCIPLINA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.**

  
\_\_\_\_\_  
**MGDO. ROBERTO FLORES TOLEDANO.**

